



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

816/26

La Paz,

17 JUL. 2026

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 51 de la Constitución Política del Estado (C.P.E.) establece: "I. Todas las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo con la ley. II. El Estado respetará los principios sindicales de unidad, democracia sindical, pluralismo político, autosostenimiento, solidaridad e internacionalismo. III. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las trabajadoras y los trabajadores del campo y de la ciudad. IV. El Estado respetará la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos. Los sindicatos gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de organizarse y ser reconocidos por sus entidades matrices. V. El patrimonio tangible e intangible de las organizaciones sindicales es inviolable, inembargable e indelegable. VI. Las dirigentas y los dirigentes sindicales gozan de fuero sindical, no se les despedirá hasta un año después de la finalización de su gestión y no se les disminuirán sus derechos sociales, ni se les someterá a persecución ni privación de libertad por actos realizados en el cumplimiento de su labor sindical. VII. Las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia tienen el derecho a organizarse para la defensa de sus intereses."

Que, por otra parte, el Artículo 109 de la C.P.E. prevé que todos los derechos reconocidos por la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, circunstancia que obliga a toda autoridad administrativa a interpretar las normas reglamentarias de manera favorable al ejercicio de los derechos fundamentales.

Que, el Texto Constitucional, en los numerales 3 y 4 del Parágrafo I del Artículo 175 señala que, las Ministras y Ministros de Estado, tienen entre sus atribuciones: La gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia; el Parágrafo II del mismo Artículo establece que las Ministras y los Ministros de Estado, son responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas Carteras.

Que el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado, determina que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados. Mandato que sustenta la desconcentración de servicios para acercar el Estado al ciudadano.

Que, el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, ratificado por el Estado Plurinacional de Bolivia mediante la Ley N° 194 de 28 de noviembre de 1962, establece el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas sin ninguna distinción ni autorización previa; disponiendo asimismo la plena autonomía de estas organizaciones para redactar sus estatutos, elegir libremente a sus representantes y organizar su administración, debiendo las autoridades públicas abstenerse de toda intervención o injerencia que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Que, asimismo, el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, ratificado por el Estado Boliviano mediante el Decreto Supremo N° 7737 de 28 de julio de 1966, determina que los trabajadores deben gozar de una adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo; prohibiendo expresamente cualquier condicionamiento o acción que tenga por objeto despedir, perjudicar o coaccionar a un trabajador por causa de su afiliación o participación en actividades sindicales, así como todo acto de injerencia mutua entre organizaciones de trabajadores y empleadores.



**MINISTERIO DE TRABAJO,
EMPLEO Y PREVISIÓN
SOCIAL**

Que, el Artículo 99 de la Ley General del Trabajo, de 8 de diciembre de 1942, concordante con el Artículo 120 del Decreto Reglamentario a la Ley General del Trabajo, reconoce el derecho de asociación en sindicatos, que podrán ser patronales, gremiales o profesionales, mixtos o industriales, o de empresa. Para actuar como tal, el sindicato deberá tener carácter de permanencia, haber legalizado su personería jurídica y constituirse con arreglo a las reglas legales.

Que, el Artículo 100 de la Ley General del Trabajo, concordante con el Artículo 136 del Decreto Reglamentario a la Ley General del Trabajo, señala que la finalidad esencial del sindicato es la defensa de los intereses colectivos que representa. Los trabajadores, particularmente tendrán facultades para: celebrar con los patronos contratos colectivos y hacer valer los derechos emergentes; representar a sus miembros en el ejercicio de derechos emanados de contratos individuales, cuando los interesados lo requieran expresamente; representar a sus miembros en los conflictos colectivos y en las instancias de conciliación y arbitraje; crear escuelas profesionales e industriales, bibliotecas populares, etc.; organizar cooperativas de producción y consumo, exceptuando la elaboración de artículos similares a los que fabrica la empresa o industria en que trabaja.

Que, el Artículo 124 del Decreto Reglamentario a la Ley General del Trabajo, prevé que: *"Los sindicatos se consideran legalmente constituidos desde la fecha de la resolución suprema que expida el Poder Ejecutivo, concediéndoles personalidad jurídica."* Así también el Artículo 125 del mismo cuerpo legal establece que: *"Para el objeto anteriormente indicado, presentarán la respectiva solicitud ante el Ministerio del Trabajo, acompañando copia legalizada de los documentos siguientes: a) Acta de constitución; b) Texto de los Estatutos en duplicado; c) Acta de aprobación de los Estatutos; d) Acta o poder en que conste la personalidad del que solicite el reconocimiento; Nómina del Directorio; y Nómina de los socios."*

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 244 de 23 de agosto de 1943, establece: *"Los sindicatos, federaciones y confederaciones, de cualquier naturaleza, serán regidos por un directorio responsable, cuyos miembros deberán reunir los requisitos siguientes: 1. Tener 21 años de edad; 2. Ser boliviano; 3. Saber leer y escribir; 4. No haber sido condenado a pena corporal por los tribunales, no tener auto de culpa ejecutoriada; 5. Haber, cumplido con la Ley de Servicio Militar Obligatorio o haber sido legalmente eximido."*

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 17287 de 18 de marzo de 1980, establece: *"En aplicación de los Arts. 143, 144, 146 y 147 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo y la obligación de los dirigentes sindicales de rendir cuentas a sus mandantes al cabo de su gestión, se faculta a los trabajadores de base denunciar el incumplimiento de esta obligación ante el Ministerio Trabajo."*

Que la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, en su Artículo 4, establece los principios generales que rigen a la Administración Pública, entre ellos el Principio de Economía, celeridad y eficacia, disponiendo que los procedimientos administrativos deben desarrollarse con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias. Asimismo, establece la obligación de la administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos.

Que el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, desarrolla los mecanismos procesales, los plazos, las etapas de revisión y los recursos aplicables a la actuación de la administración pública, constituyendo la norma supletoria e integradora indispensable para la tramitación de toda solicitud ante el Estado, garantizando el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de los administrados.

Que, el Decreto Supremo N° 2349 de 01 de mayo de 2015, en su Artículo Único decretó que las personalidades jurídicas de Sindicatos, Federaciones, Confederaciones y Centrales Obreras, cuyo objeto sea la defensa de sus derechos laborales deberán ser tramitadas únicamente ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y



**MINISTERIO DE TRABAJO,
EMPLEO Y PREVISIÓN
SOCIAL**

Previsión Social, concluyendo con la emisión de la Resolución Suprema correspondiente, asimismo decretó que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, continuará aprobando las modificaciones de estatutos orgánicos y reglamentos internos solicitadas por los Sindicatos, Federaciones, Confederaciones y Centrales Obreras.

Que, el Decreto Supremo N°4711 de 01 de mayo de 2022, tiene por objeto regular la declaratoria en comisión de los principales dirigentes sindicales, para lo cual se modifica el Artículo 97 del Decreto Supremo N° 22407, de 11 de enero de 1990, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4500, de 1 de mayo de 2021, con el siguiente texto: *"ARTÍCULO 97.- Los principales dirigentes de la Central Obrera Boliviana, Centrales Obreras Departamentales, Centrales Obreras Regionales, Confederaciones Nacionales, Federaciones Nacionales y Departamentales de Trabajadores serán declarados en comisión, caso por caso, mediante resolución ministerial expresa, con goce del ciento por ciento de sus haberes y demás beneficios sociales, mientras desempeñen sus funciones sindicales. Se podrá declarar en comisión, excepcionalmente a dos dirigentes de una misma empresa, dependiendo del número de trabajadores del centro laboral. Esta restricción no rige para los dirigentes de la Central Obrera Boliviana, Centrales Obreras Departamentales, Centrales Obreras Regionales, Confederaciones Nacionales, y Federaciones Nacionales y Departamentales."*

Que, la Resolución Ministerial N° 1055/22, de fecha 08 de septiembre de 2022, tiene por objeto aprobar el Sistema de Registro Único de Organizaciones Sindicales (RUOS) del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, instrumento informático oficial diseñado para coadyuvar en la gestión del registro y en los trámites que realizan las organizaciones sindicales dentro del territorio nacional.

Que, el inciso w) del párrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 06 enero de 2023, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establece como atribución y obligación de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, emitir resoluciones ministeriales en el marco de sus competencias; por su parte el inciso i) del Artículo 80 del referido Decreto, dispone que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, tiene entre sus atribuciones: *"Garantizar el derecho de los trabajadores a la libre sindicalización y organización para la defensa de sus intereses, representación, la preservación de su patrimonio tangible e intangible"*.

Que, el Decreto Supremo N° 5604 de 13 de abril de 2026, modifica el Artículo 79 y 81 del Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023 de Organización del Órgano Ejecutivo, disponiendo que la estructura jerárquica del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, se comprende por el Ministra(o) de Trabajo, Empleo y Previsión Social; el Viceministerio de Trabajo, Empleo, Servicio Civil y Previsión Social; la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional; Dirección General de Empleo y Previsión Social y la Dirección General del Servicio Civil; y estableciendo las atribuciones del Viceministerio de Trabajo, Empleo, Servicio Civil y Previsión Social, entre las cuales se tiene: *"a. Cumplir y hacer cumplir las normas laborales y sociales en el marco del trabajo digno; (...) g. Promover el derecho a la libre sindicalización (con los derechos y deberes determinados por la Constitución y la Ley) como forma de organización y representación de los y las trabajadoras de la ciudad, del campo, de las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia y gremiales para la defensa de sus intereses"*.

Que, la Resolución Ministerial N° 473/26 de 05 de mayo de 2026; emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, estableció los nuevos requisitos para la sustanciación de trámites sindicales, abrogando la Resolución Ministerial N° 832/16 de 14 de septiembre de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe MTEPS-DGAJ-UAJ-CLPA-000784-INF/26 de 03 de julio de 2026, emitido por la Unidad de Análisis Jurídico dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concluyó señalando que: *"(...) 1. La Resolución Ministerial N°*



**MINISTERIO DE TRABAJO,
EMPLEO Y PREVISIÓN
SOCIAL**

473/26, si bien procuró simplificar requisitos, incurre en un vacío normativo crítico al no establecer un procedimiento administrativo adjetivo reglado. La ausencia de plazos perentorios, flujos de derivación, etapas de revisión y mecanismos de notificación, vulnera los principios de seguridad jurídica, celeridad y eficacia previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, generando indefensión en las organizaciones sindicales frente a la discrecionalidad de la autoridad administrativa. **2.** La referida norma omite injustificadamente la regulación de los Trámites de Auditoría Sindical (aprobación de rendición de cuentas, desembolsos de cuentas de multas y denuncias contra ex-directorios). Esta omisión suspende indefinidamente el resguardo del patrimonio sindical y limita la competencia fiscalizadora del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, contraviniendo el mandato protector establecido en el Artículo 51 de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 17287 de 18 de marzo de 1980. **3.** La desconcentración de los trámites referidos a Reconocimiento de Directorio, Modificación o Complementación, Ampliación de Mandato y Declaratoria en Comisión Transitoria, para su inicio en las Jefaturas Departamentales constituye una medida necesaria y amparada en los principios de economía, eficiencia y eficacia, eliminando las barreras geográficas para los sindicatos de base. **4.** La implementación de un régimen transitorio protege los derechos adquiridos y otorga una salida legal a la inaplicabilidad de la norma vigente. **5.** Por lo expuesto, la Resolución Ministerial N° 473/26 es material y jurídicamente inaplicable, siendo necesaria la elaboración de un instrumento normativo que garantice la correcta tramitación de las gestiones requeridas por las Organizaciones Sindicales. **6.** Se remite para su consideración el proyecto normativo denominado "Reglamento para Trámites Requeridos por Organizaciones Sindicales ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social", disposición legal estructurada sistemáticamente en VIII Capítulos, 25 Artículos, 1 Disposición Adicional, 3 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Abrogatoria, 2 Disposiciones Finales y III Anexos; el cual subsana técnica y jurídicamente las deficiencias detectadas, restituyendo los flujos procedimentales con plazos definidos y reactivando los mecanismos de fiscalización patrimonial sindical, en estricto cumplimiento de las competencias institucionales, la Constitución Política del Estado y los Convenios Internacionales en materia laboral." (sic); recomendando: "Por los fundamentos expuestos en el presente informe, se recomienda a su Autoridad, proceder con la emisión y suscripción de una nueva Resolución Ministerial que disponga la abrogación de las Resoluciones Ministeriales N° 771/12 de 09 de octubre de 2012 y la N° 473/26 de 05 de mayo de 2026, así como toda disposición normativa contraria a lo establecido en el proyecto de Reglamento, a objeto de precautelar la legalidad de los actuados administrativos y proteger los derechos colectivos y patrimoniales de las organizaciones sindicales; y que a su vez apruebe el instrumento normativo denominado "Reglamento para Trámites Requeridos por Organizaciones Sindicales ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social", estructurado sistemáticamente en VIII Capítulos, 25 Artículos, 1 Disposición Adicional, 3 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Abrogatoria, 2 Disposiciones Finales y III Anexos." (sic).

POR TANTO:

El Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el "**REGLAMENTO PARA TRÁMITES REQUERIDOS POR ORGANIZACIONES SINDICALES ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL**", en sus VIII Capítulos, 25 Artículos, 1 Disposición Adicional, 3 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Abrogatoria, 2 Disposiciones Finales y III Anexos que forman parte indivisible de la presente Resolución Ministerial; de conformidad a lo establecido en la normativa vigente.

SEGUNDO.- Se abrogan las Resoluciones Ministeriales N° 771/12 de 09 de octubre de 2012 y la N° 473/26 de 05 de mayo de 2026, así como toda disposición normativa contraria a lo establecido en la presente Resolución Ministerial.



**MINISTERIO DE TRABAJO,
EMPLEO Y PREVISIÓN
SOCIAL**

TERCERO.- Las Unidades Organizacionales encargadas de trámites sindicales, momentáneamente serán la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, hasta que culmine el proceso de reestructuración organizacional y la actualización del Manual de Organización y Funciones (MOF) de esta Cartera de Estado.

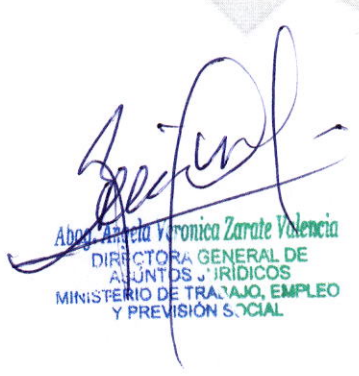
CUARTO.- La Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional; la Dirección General de Asuntos Jurídicos y las Jefaturas Departamentales de Trabajo, quedan encargadas de efectuar las gestiones pertinentes para la difusión, socialización y cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ministerial.

QUINTO.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia desde su publicación en un medio de prensa de circulación nacional, para su aplicación y cumplimiento.

SEXTO.- La Dirección General de Asuntos Administrativos, a través de los mecanismos administrativos correspondientes, deberá proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


Williams Bascopé Laruta
MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL


Abog. Angela Verónica Zarate Valencia
DIRECTORA GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL

WJBL/AVZV/AMAS/vms/clpa
Adj. Antecedentes
H.R: MTEPS/2026-010812